

N° 5525

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE PLANIFICACION NACIONAL

CAPITULO I

De los Objetivos y Funciones

Artículo 1°.- Se establece un Sistema Nacional de Planificación que tendrá los siguientes objetivos:

- a) Intensificar el crecimiento de la producción y de la productividad del país.
- b) Promover la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado.
- c) Propiciar una participación cada vez mayor de los ciudadanos en la solución de los problemas económicos y sociales.

Artículo 2°.- Para alcanzar sus objetivos el Sistema Nacional de Planificación realizará las siguientes funciones:

- a) Hacer un trabajo continuo de estudios, inventarios, análisis técnicos y publicaciones sobre el comportamiento y perspectivas de la economía, la distribución del ingreso, la evolución social del país y otros campos de la planificación, tales como desarrollo regional y urbano, recursos humanos, mejoramiento de la administración pública y recursos naturales.
- b) Elaborar propuestas de política y planes de desarrollo económico y social, y someterlas a la consideración y aprobación de las autoridades correspondientes.
- c) Participar en las tareas tendientes a la formulación y adopción de planes y política de desarrollo nacional.
- d) Tomar parte en las labores de coordinación de los programas e instituciones encargadas de dichos planes y política.
- e) Evaluar de modo sistemático y permanente los resultados que se obtengan de la ejecución de planes y política, lo mismo que de los programas respectivos.

CAPITULO II

De los Organismos del Sistema

Artículo 3°.- Constituirá el Sistema Nacional de Planificación los siguientes organismos:

- a) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- b) Las unidades u oficinas de planificación de los ministerios, instituciones descentralizadas y entidades públicas locales y regionales.
- c) Los mecanismos de coordinación y asesoría, tales como consejos asesores, comités interinstitucionales, comisiones consultivas y otros.

(Así modificada su nomenclatura, por el artículo 2, de la Ley N° 6812, de 14 de setiembre de 1982.)

Artículo 4°.- Los organismos del Sistema Nacional de Planificación dependerán de las autoridades superiores de cada entidad, a saber: el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, del Ministro, las demás unidades u oficinas de planificación, de los Ministros de Gobierno y del personero ejecutivo de más alta jerarquía de las instituciones descentralizadas, según el caso. La Presidencia de la República establecerá los lineamientos de política general del Plan Nacional de Desarrollo, el cual será sometido a su consideración y aprobación en forma de planes a corto, mediano y largo plazo por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá la responsabilidad principal de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo. Para ello implantará las normas de asesoría, información y coordinación que sean necesarias con el resto del Sistema Nacional de Planificación, el cual deberá prestarle toda la cooperación técnica requerida.

(Así modificada su nomenclatura, por el artículo 2, de la Ley N° 6812, de 14 de setiembre de 1982.)

(Así modificada su redacción por la Ley No.6812 del 14 de octubre de 1982, se indica en la misma que: “donde dice Director de la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica deberá decir Ministro de Planificación Nacional y Política Económica”)

CAPITULO III

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

Artículo 5°.- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica estará a cargo del Ministro de Planificación, a quien nombrará y podrá remover libremente el Presidente de la República. El Director tendrá rango de Ministro y asistirá al Consejo de Gobierno con voz y voto. Asesorará al Presidente de la República en materias de su especialidad y, por encargo de éste a cualquiera de los otros organismos de la Administración Pública.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá las funciones que le fije la presente ley y su reglamento.

(Así modificada su nomenclatura, por el artículo 2, de la Ley N° 6812, de 14 de setiembre de 1982)

Artículo 6°.- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá las unidades necesarias para cumplir adecuadamente con los objetivos y funciones que en la presente ley se establecen. Su organización interna se reglamentará por decreto ejecutivo. *(Así modificada su nomenclatura, por el artículo 2, de la Ley N° 6812, de 14 de setiembre de 1982.)*

Artículo 7°.- Habrá un departamento encargado de preparar los proyectos de presupuesto bajo la forma de presupuesto por programas. Este departamento y su jefe tendrán las atribuciones, potestades y funciones que determina el artículo 177 de la Constitución Política.

(DEROGADO TÁCITAMENTE por Ley N° 6955, de 24 de febrero de 1984, artículo 30 y su transitorio; el departamento citado pasó a formar parte del Ministerio de Hacienda).

Artículo 8°.- El personal técnico de los ministerios, estará obligado a prestar sus servicios al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica cuando ésta así lo requiera por conducto del Presidente de la República. Por su parte, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica pedirá la colaboración de los sectores patronal y sindical.

(Así modificada su nomenclatura, por el artículo 2, de la Ley N° 6812, de 14 de setiembre de 1982).

(Anulada parcialmente su redacción por la Sala Constitucional, en su Resolución N° 495-92 de las quince horas y treinta minutos del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos. Anula la frase “los entes descentralizados y cualquier otro organismo de Derecho Público”, Interpretada en cuanto al personal técnico de los ministerios, en el sentido de que los traslados sólo podrán hacerse dentro de los términos del Ius Variandi, legalmente establecidos, tal y como han sido definidos por la jurisprudencia).

Artículo 9°.- Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica velar porque los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de Derecho Público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

(NOTA: La Ley N° 7107 de 4 de noviembre de 1988, artículo 6°, exceptúa del indicado visto bueno al Banco Central, los bancos estatales, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al Banco Hipotecario de la Vivienda). (INTERPRETADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999, en el sentido de que es inconstitucional la aplicación de estas normas a las municipalidades, ya que estas no están sujetas al control político y económico del Poder Ejecutivo).

(Este artículo 9°, fue reformado por el inciso f) del artículo 126, de la Ley N° 8131, de 18 de setiembre de 2001.)

Artículo 10.- Ningún ministerio u organismo autónomo o semiautónomo podrá iniciar trámites para obtener créditos en el exterior sin la previa aprobación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

La aprobación final de los proyectos de inversión de los organismos públicos, cuando estos proyectos incluyan total o parcialmente financiamiento externo o requieren aval del Estado para su financiación, será otorgada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en cuanto a su prioridad dentro del Plan Nacional de Desarrollo. Este último trámite de aprobación conjunta se seguirá también en el caso de los proyectos de inversión del sector privado que necesiten el aval o garantía del Estado para su gestión financiera. La prioridad de cada proyecto se establecerá tomando en cuenta, entre otras cosas, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, todo sin perjuicio de lo que establece el inciso 15 del artículo 121 de la Constitución Política.

Para asegurar el cumplimiento de la política general de financiamiento externo, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica participará en las negociaciones de crédito para el señor público.

En lo referente a los bancos del Sistema Bancario Nacional, se mantienen vigentes las normas establecidas en las leyes del Banco Central de Costa Rica y del Sistema Bancario Nacional.

(Así modificada su nomenclatura, por el artículo 2, de la Ley N° 6812, de 14 de setiembre de 1982.)

(REFORMADO TÁCITAMENTE, en forma parcial, por Ley N° 7010, de 25 de octubre de 1985, artículo 70)(INTERPRETADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 5445-99 de las 14:30 horas, del 14 de julio de 1999, en el sentido de que es inconstitucional la aplicación de estas normas a las municipalidades, ya que estas no están sujetas al control político y económico del Poder Ejecutivo) .

Artículo 11.- Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, formular, negociar, coordinar, aprobar y evaluar los programas de asistencia técnica, teniendo en cuenta los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. Las solicitudes de asistencia técnica serán transmitidas por el Ministerio al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual se encargará de establecer su congruencia con la política exterior del país, y las presentará oportunamente a los gobiernos y organismos internacionales correspondientes.

(Así modificada su nomenclatura, por el artículo 2, de la Ley N° 6812, de 14 de setiembre de 1982.)

CAPITULO IV

De las Oficinas Sectoriales y la Planificación Regional.

(NOTA: El nombre de este capítulo fue así reformado por Ley N°. 6802, de 6 de setiembre de 1982, artículo 1ª)

Artículo 12.- Habrá unidades y oficinas de planificación en los ministerios e instituciones autónomas y semiautónomas.

De acuerdo con las necesidades, y por iniciativa del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, se establecerán oficinas integradas por varias unidades de las referidas en el primer párrafo de este artículo, cuando las instituciones correspondientes trabajen en un mismo campo de actividad.

(Así modificada su nomenclatura, por el artículo 2, de la Ley N° 6812, de 14 de setiembre de 1982.)

Artículo 13.- Las unidades u oficinas de planificación dependientes de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas tendrán a su cargo las tareas de programación de actividades de sus respectivas instituciones, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2° de esta ley y según los reglamentos que al efecto emitan dichas instituciones con la aprobación, en lo que se refiere a unidad de organización y orientación del Sistema Nacional de Planificación, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

(Así modificada su nomenclatura, por el artículo 2, de la Ley N° 6812, de 14 de setiembre de 1982.)

Artículo 14.- Las unidades u oficinas de planificación trabajarán con arreglo a los lineamientos de política general del Plan Nacional de Desarrollo a que se alude en el artículo 4° de esta ley y a las directrices particulares de cada entidad. Funcionarán de conformidad con las normas que establezca el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para que operen efectivamente como partes integrantes del Sistema Nacional de Planificación. Establecerán entre ellas y con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica las relaciones de coordinación necesarias para asegurar el eficiente funcionamiento del Sistema y el mejor éxito de las tareas del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 15.- Previa convocatoria por medio del diario oficial La Gaceta, y de por lo menos uno de los principales diarios nacionales, los concejos se reunirán como mínimo una vez al año, durante el tercer trimestre del año calendario, con representantes de organizaciones sociales, culturales, deportivas y populares en general, legalmente constituidas, que funcionen en sus respectivos cantones, a fin de discutir con ellos las necesidades existentes en materia de obras de infraestructura y sobre distribución de la producción, para coadyuvar a la definición del programa correspondiente.

(Adicionado por el artículo 2: de la Ley N°. 6802, de 6 de setiembre de 1982.),

CAPITULO V

De la Eficiencia de la Administración Pública

(NOTA: Al adicionarse el artículo 15 se corrió la numeración de los artículos siguientes.)

Artículo 16.- Los ministerios e instituciones autónomas y semiautónomas llevarán a cabo una labor sistemática de modernización de su organización y procedimientos, a fin de aumentar la eficiencia y productividad de sus actividades y con el propósito de lograr el mejor cumplimiento de los objetivos que persigue el Sistema Nacional de Planificación.

Artículo 17.- Para alcanzar los anteriores objetivos y como uno de los mecanismos de coordinación y asesoría previstos en esta ley, habrá una Comisión de Eficiencia Administrativa. Esta Comisión estará integrada por personas del sector público y privado de reconocida capacidad en el campo administrativo y trabajará en estrecho contacto con el Departamento de Eficiencia Administrativa del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. La organización y funciones de la Comisión se regirán por lo que al efecto se dispone en el correspondiente decreto ejecutivo, en el cual se establecerán los procedimientos necesarios para la oportuna y eficaz aplicación de las recomendaciones que ésta formule.

(Así modificada su nomenclatura, por el artículo 2, de la Ley N° 6812, de 14 de setiembre de 1982.)

Artículo 18.- Los ministerios e instituciones autónomas y semiautónomas, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, a través de su Departamento de Eficiencia Administrativa, realizarán programas de racionalización administrativa, con el propósito de mejorar la capacidad de planeamiento y ejecución de sus actividades y de asegurar así el cumplimiento de los planes de desarrollo.

(Así modificada su nomenclatura, por el artículo 2, de la Ley N° 6812, de 14 de setiembre de 1982.)

CAPITULO VI

De los Mecanismos de Coordinación y Asesoría

Artículo 19.- A fin de propiciar la más amplia participación de los sectores públicos y privados en la tarea nacional de planificación, y con el objeto de dar unidad y coherencia a esta tarea, el Poder Ejecutivo establecerá consejos asesores, comités de coordinación y comisiones consultivas. Estos organismos estarán integrados por personeros de los ministerios, instituciones autónomas y semiautónomas y asociaciones privadas, de acuerdo con las necesidades y las actividades de que se trate.

Artículo 20.- Se establece el Consejo de Coordinación Interinstitucional, de conformidad con las normas que para los consejos asesores se estatuyen en este capítulo.

Estará integrado por los personeros ejecutivos de más alta jerarquía de todos los entes descentralizados y por el Ministro de Planificación, quien lo presidirá.

Artículo 21.- El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica podrá proponer al Presidente de la República la creación de otros consejos y comités que considere necesarios para el buen desempeño del Ministerio. La integración de estos consejos se hará por decreto ejecutivo.

(Así modificada su nomenclatura, por el artículo 2, de la Ley N° 6812, de 14 de setiembre de 1982.)

Artículo 22.- (*ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 3625-96 de las 15:18 horas, del 16 de julio de 1996*).

CAPITULO VII
De los Plazos

Artículo 23.- Las siguientes fechas serán de cumplimiento obligatorio: el 1° de abril el Ministro de Planificación deberá presentar al Presidente de la República un informe sobre el avance del Plan Nacional de Desarrollo, correspondiente al año anterior; el 1° de setiembre el Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro de Planificación, deberá presentar el proyecto de presupuesto nacional a la Asamblea Legislativa.

Artículo 24.- Esta ley es de orden público y deroga a la ley N° 3087 de 31 de enero de 1963 y todas aquellas otras disposiciones que se le opongan.

Artículo 25.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintiséis días del mes abril de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALBERTO MOMGE ALVAREZ,
Presidente.

ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON,
Primer Secretario.

PEDRO GASPAR ZUÑIGA,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Ejecútese y Publíquese

JOSE FIGUERES.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO SOLORZANO GONZALEZ.

Actualización	24-10-2001
Sanción	02-05-1974
Publicación	18-05-1974
Rige	18-05-1974
LMRF.-	